



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Enero treinta y uno (31) dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria N°04
<b>Solicitantes</b>	Jhon Mario de Jesús Giraldo Guzmán y Ana Milena Sierra Restrepo
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 10 001 <b>2021 00644</b> 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia N°14
<b>Temas y Subtemas</b>	Divorcio por Mutuo Acuerdo.
<b>Decisión</b>	Se accede a las pretensiones de la solicitud presentada.

## I. INTRODUCCIÓN

Los señores JHON MARIO DE JESÚS GIRALDO GUZMÁN y ANA MILENA SIERRA RESTREPO debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron a este Despacho Judicial que, previos los trámites correspondientes, se decrete el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre los solicitantes el día once (11) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) en la Notaría Primera del Círculo de Bello- Antioquia bajo el indicativo serial N°726512 del Libro de Matrimonios de la misma Notaría, con fundamento en lo consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

## II. ANTECEDENTES

### A. HECHOS

**PRIMERO.** - Los señores JHON MARIO DE JESÚS GIRALDO GUZMÁN y ANA MILENA SIERRA RESTREPO contrajeron matrimonio el día once (11) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) en la Notaría Primera del Círculo de Bello- Antioquia bajo el indicativo serial N°726512 del Libro de Matrimonios de la misma Notaría.

**SEGUNDO.** - De dicha unión existen dos hijos, Andrés Mateo Giraldo Sierra, mayor de edad y vela por su propia subsistencia y L. K. G. S. quien en la actualidad es menor de edad.

**TERCERO.** - En virtud del matrimonio celebrado entre los cónyuges JHON MARIO DE JESÚS GIRALDO GUZMÁN y ANA MILENA SIERRA RESTREPO, conformaron una sociedad conyugal, la cual se liquidará posteriormente por los medios que disponga la ley.

**CUARTO.** - Es la intención de los esposos JHON MARIO DE JESÚS GIRALDO GUZMÁN y ANA MILENA SIERRA RESTREPO obtener el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos con fundamento en el mutuo acuerdo, consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

**QUINTO.** - Los señores JHON MARIO DE JESÚS GIRALDO GUZMÁN y ANA MILENA SIERRA RESTREPO, de manera voluntaria han manifestado que no habrá obligaciones alimentarias entre ellos, que tendrán residencias separadas y que no habrá lugar a heredarse abintestato. Con respecto a la hija menor de edad, L.K.G.S. han llegado al siguiente acuerdo:

... “ **ACUERDO:**

**Respecto de nuestros hijos:**

De nuestra unión se procrearon dos hijos, ANDRÉS MATEO GIRALDO SIERRA y L.K.G.S., quienes son, mayor de edad el primero y vela por su propia subsistencia y menor de edad la segunda, por lo cual se realiza el siguiente acuerdo:

La patria potestad la seguiremos ejerciendo ambos padres.

La custodia y cuidado personal de la menor L.K.G.S., estará a cargo de la madre.

El régimen de visitas será de dos días en el mes, previo acuerdo realizado entre los padres, en los que el padre podrá compartir con su hija.

Afiliación a salud: en la actualidad la hija se encuentra como beneficiaria de su padre en el régimen subsidiario.

Cuota alimentaria a cargo del padre, por valor de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) mensuales pagadera los primeros 5 días hábiles de cada mes, mediante entrega personal a la madre, quien se compromete a firmar el correspondiente recibo. Esta cuota se incrementará anualmente, con base en el incremento del salario mínimo legal vigente en el mes de enero de cada año; los gastos de educación correspondientes a matrículas, uniformes y demás conceptos, por educación, recreación y salud, serán a cargo de ambos padres en valor equivalente al 50% de los mismos.

En cuanto al vestuario, el padre estará obligado a entregar a la hija tres (3) mudas completas de ropa al año por valor mínimo de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) cada una, valor este que se incrementará anualmente con base en el IPC y las cuales serán entregadas la primera hasta el 30 de junio y las otras dos hasta el 30 de diciembre.

### **RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:**

1. No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para proveer su propia subsistencia.
2. La residencia de los cónyuges es separada en la actualidad y así se mantendrá.
3. No habrá lugar a heredarse abintestato. ” ...

### **B. PRETENSIONES**

**PRIMERO.** - DECRETAR el DIVORCIO celebrado entre los señores JHON MARIO DE JESÚS GIRALDO GUZMÁN y ANA MILENA SIERRA

RESTREPO el día once (11) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) en la Notaría Primera del Círculo de Bello-Antioquia bajo el indicativo serial N°726512 del Libro de Matrimonios de la misma Notaría, con fundamento en lo consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDO.** - APROBAR el convenio que celebraron las partes de manera expresa y consentida dentro del escrito de demanda allegado, respecto de las obligaciones alimentarias entre sí y con respecto a la hija menor en común.

**TERCERO.** - ORDENAR la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio que reposa en la Notaría Primera Círculo de Bello- Antioquia bajo el indicativo serial N°726512 del Libro de Matrimonios de la misma Notaría

**CUARTO.** - AUTORIZAR la expedición del certificado de copia auténtica de la sentencia para las correspondientes anotaciones en las distintas Notarías; o, se envíen de manera virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

### **C. HISTORIA PROCESAL**

Mediante actuación procesal del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1° y 2° del artículo 278 del C. G.

del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara el Divorcio por la vía de mutuo consentimiento del matrimonio civil contraído por ellos y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre éstos. Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión está llamada a prosperar.

### III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

***“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.***

***Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”***

La causal invocada para que se decrete el Divorcio por mutuo acuerdo, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 reza:

***“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”***

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el acuerdo contentivo de su voluntad (fls. 08 y 09 del escrito de la demanda), el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (fl. 04), registro civil de la hija menor de edad (fl. 06 y 07) ), dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P.; en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidas en la presente solicitud y en el acuerdo presentado personalmente por las partes, corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del P.

#### **IV. DE LA DECISIÓN**

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO. - DECRETAR** el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre JHON MARIO DE JESÚS GIRALDO GUZMÁN y ANA MILENA SIERRA RESTREPO, identificados con cédulas de ciudadanía números 71.718.799 y 43.111.033, respectivamente.

**SEGUNDO. - APROBAR** en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

**TERCERO. - RESIDENCIA:** Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

**CUARTO. - ALIMENTOS:** Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

**QUINTO. - LA SOCIEDAD CONYUGAL** se encuentra disuelta y se liquidará mediante trámite notarial o judicial.

**SEXTO: - CON RESPECTO A LA HIJA MENOR DE EDAD, L.K.G.S.**

**SÉTIMO: - PATRIA POTESTAD:** Será ejercida por ambos padres.

**OCTAVO: - ALIMENTOS:** Con relación a las obligaciones recíprocas por concepto de alimentos de la hija menor de edad, L.K.G.S., se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes.

**NOVENO: - CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES** de la menor de edad L.K.G.S., la ejercerá la madre, Ana Milena Sierra Restrepo.

**DÉCIMO: - INSCRIBIR** esta sentencia en la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE BELLO- ANTIOQUIA, en el registro de matrimonio con indicativo serial N°726512 que se lleva en dicha Notaría, donde se encuentra registrado el matrimonio de los excónyuges GIRALDO-SIERRA. Igualmente, tanto en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; como en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

**DÉCIMO:** - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el respectivo certificado de autenticidad con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9eaaa612155a09bcbdfa5efaccb206aaf6abe040fce095a54e6f6b  
20d244080a**

Documento generado en 31/01/2022 12:56:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**